



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda divisoria, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado RODRIGO RUEDA RAMÍREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.502.173 y con la tarjeta de abogado (a) No. 258.897, quien representa los intereses de la parte demandante como apoderado principal, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión; así mismo, como abogado suplente el Dr. JAIME ADUARDO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.923.709 y T.P. 280.650 de quien igualmente se consultó antecedentes disciplinarios, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Se informa que el juez participó del encuentro de la jurisdicción agraria los días 20 y 21 de noviembre en la ciudad de Bogotá; e igualmente de la jurisdicción ordinaria el 24 de noviembre del mismo mes y año.

Manizales, 24 de noviembre del 2023.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



170013103002-2023-00331-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 918

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores Francisco Javier Arias Gálvez, Melva Osorio Riativa y Olga Patricia Osorio Riativa en contra de los señores Juan Felipe Idárraga Colorado, Juan Alberto Grajales Castaño y Rubén Darío Agudelo Gómez, ello teniendo en cuenta que el escrito de demanda, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y el lugar donde ocurrieron los hechos, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibidem y la notificación se hará en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del CGP; y si los promotores pretenden utilizar el canal digital del convocado Juan Felipe Idárraga Colorado, deberá el apoderado dar estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento (que se entiende prestado con la presentación del escrito) que el correo electrónico reportado corresponde al utilizado por el demandado; pues en tal norte es que se exige tal acto procesal, ya que solo se afirma la manera como se obtuvo.

Como quiera que, el demandante presentó solicitud de medidas cautelares conforme a lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P., previo a la concesión de la misma, se le requiere para que en el término de 30 días constituya caución por el 15% del valor total de las pretensiones estimadas en el escrito precursor; lo antelado so pena de terminar de manera anticipada el presente juicio declarativo atendiendo las directrices dadas en la regla 317 del compendio adjetivo. Ahora, como la medida cautelar resulta viable en el presente juicio, y fue en virtud de la misma que no se agotó el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 2220 de 2022, se hace necesario que la parte demandante cumpla con estrictes la materialización de la cautela, lo cual comprende la caución y posteriormente, el registro de la cautela, pues de lo contrario se estaría dando paso a darle un viraje a la finalidad de la conciliación extra-judicial, para ingresar a la heterocomposición, y luego no cumplir con la consumación de la medida. Por lo anterior, si no se presta caución en el término consagrado en el iterado artículo 317 del CGP, se terminará el presente proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días, y una vez se registre la cautela, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del



CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la consumación de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero. - Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores Francisco Javier Arias Gálvez, Melva Osorio Riativa y Olga Patricia Osorio Riativa en contra de los señores Juan Felipe Idárraga Colorado, Juan Alberto Grajales Castaño y Rubén Darío Agudelo Gómez.

Segundo. - Tramitar la presente acción por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. - Correr Traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

Cuarto. - Notificar a los demandados en la forma indicada en la motiva. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la respectiva notificación, ello una vez se tenga noticia del registro de la medida cautelar.

Quinto.- Previo a la concesión de la medida cautelar (inscripción de la demanda), se requiere para que en el término de 30 días constituya caución por el 15% del valor total de las pretensiones estimadas en el escrito precursor; lo antelado so pena de terminar de manera anticipada el presente juicio declarativo atendiendo las directrices dadas en la regla 317 del compendio adjetivo.

Como la medida cautelar resulta viable en el presente juicio, y fue en virtud de la misma que no se agotó el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 2220 de 2022, se hace necesario que la parte demandante cumpla con estrictes la materialización de la cautela, lo cual comprende la caución y posteriormente el registro de la cautela, pues de lo contrario se estaría dando paso a darle un viraje a la finalidad de la conciliación extra-judicial, para ingresar a la heterocomposición, y luego no cumplir con la consumación de la medida. Por lo anterior, si no se presta caución en el término consagrado en el iterado artículo 317 del CGP, se terminará el presente proceso.

Sexto.- Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, y una vez consumada la cautela, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la materialización de la notificación.

Séptimo.- Reconocer personería al Dr. Rodrigo Rueda Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.502.173 y T.P. 258.897 como principal, para actuar en nombre de la parte demandante conforme al poder a él otorgado.

Octavo.- Reconocer personería al Dr. Jaime Eduardo Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.923.709 y T.P. 280.650 como suplente, para actuar en nombre de los demandantes conforme al poder a él otorgado; y si bien se puede conferir poder a uno o varios, estos no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el artículo 75 del CGP.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

oqr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc008036e7f29350709dc9e9cc8dae45e7c0225a54918c9fe0300161d482f5a**

Documento generado en 04/12/2023 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>